



Roj: STSJ M 8970/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:8970  
Id Cendoj: 28079330092017100478  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 9  
Nº de Recurso: 538/2016  
Nº de Resolución: 495/2017  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**

33010280

**NIG:** 28.079.00.3-2014/0025125

**Recurso de Apelación 538/2016**

**Recurrente :** ALDESA CONSTRUCCIONES SA

PROCURADOR D./Dña. BLANCA RUIZ MINGUITO

**Recurrido :** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña. MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**SENTENCIA No 495**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Ramón Verón Olarte

**Magistrados:**

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número **538/2016**, contra la sentencia 153/2016, de 12 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 530/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 33 de Madrid, en el que es apelante ALDESA CONSTRUCCIONES SA, representada por la Procuradora Dña. Blanca Ruiz Minguito, y apelado el Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora Dña. Montserrat Rodríguez Rodríguez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

*ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A." contra la resolución dictada en fecha 16 de septiembre de 2014 por el Tribunal Económico- Administrativo Municipal de Móstoles, en cuya virtud se acuerda desestimar las reclamaciones económico- administrativas interpuestas por la demandante 19 de mayo de 2013 y el 17 de enero de 2014 en el sentido de confirmar la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 13 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 19 de diciembre de 2012 por la que se aprueba la liquidación definitiva nº 13000416 del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con una deuda tributaria de 23.176,74 euros (cuota tributaria: 21.616,24 euros e intereses de demora 1.560,50 euros) y anular la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 22 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 22 de marzo de 2013 por la que se imponía una sanción tributaria número 13128249 por importe de 16.212,18 euros, derivada del procedimiento de inspección tributaria número 110/20 12-1. Sin costas.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la Procuradora Dña. Blanca Ruiz Minguito, en representación de ALDESA CONSTRUCCIONES SA, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** La Procuradora Dña. Montserrat Rodríguez Rodríguez, en representación del Ayuntamiento de Móstoles El Procurador D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, en representación del Ayuntamiento de Collado Villalba, solicitó la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el 15 de junio de 2017, en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas por la apelante, la Sala debe plantearse la admisibilidad de esta apelación por razón de la cuantía, presupuesto procesal que, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes y hubiera sido examinada y resuelta en distinto sentido por el Juzgado de instancia.

En este caso, el acto administrativo cuya anulación se pretende a través de la apelación es, conforme al fallo de la sentencia recurrida, la liquidación definitiva nº 13000416 del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por un principal de 21.616,24 euros y 1.560,50 euros de intereses de demora, liquidación respecto de la cual se desestimó la pretensión deducida en la instancia. Estas cantidades representan, por tanto, la summa gravaminis del recurso y ninguna de ellas alcanza la cuantía de 30.000 euros que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA , por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La cuantía del pleito establecida ante el Juzgado no es vinculante a tales efectos, pues, en primer lugar, la Sala de apelación puede rectificar fundadamente, de oficio o a instancia de parte, la cuantía fijada inicialmente, tal como ocurre con el recurso de casación (así, en AATS de 6 de mayo de 2010, RC 4476/2009 , 20 de octubre de 2016, RC 226/2016 , y muchos otros), y, en segundo lugar, porque el valor económico de la pretensión en segunda instancia no tiene que coincidir con el de la primera, ya que lo reclamado puede haber sido concedido parcialmente por el Juez, con la proporcional disminución del interés de la parte recurrente en sostener el recurso, como ocurrió en el presente caso.

No es preciso un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad del recurso contra la sentencia del Juzgado, pues una vez indebidamente admitido dicho recurso, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

**SEGUNDO.-** Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer a ninguna de las partes las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS



DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Blanca Ruiz Minguito, en representación de ALDESA CONSTRUCCIONES SA, contra la sentencia 153/2016, de 12 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 530/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 33 de Madrid, sin declaración en cuanto a costas.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0538-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0538-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.